**Circular Externa**

29 de mayo de 2023

SGF-1324-2023

SGF-PUBLICO

**Dirigida a:**

* **Bancos Comerciales del Estado**
* **Bancos Creados por Leyes Especiales**
* **Bancos Privados**
* **Empresas Financieras no Bancarias**
* **Organizaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito**
* **Entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda**
* **Otras entidades financieras**
* **Secretaría Técnica de Banca para el Desarrollo**

**Asunto:** Solicitud de declaración jurada a las entidades supervisadas y requerimientos del campo *TasaLey7472* a partir de la información que se reciba a través del SICVECA Crediticio con fecha corte a octubre 2023 inclusive.

**La Superintendencia General de Entidades Financieras:**

Considerando que:

1. Por medio de circular externa SGF-0488- 2023 del 24 de febrero de 2023, se solicitó a todas las entidades supervisadas reportar el dato de la tasa de interés total anual (TITA), calculada conforme a la metodología establecida en el artículo 7bis del Reglamento de las Operaciones Financieras, Comerciales y Microcréditos (Decreto Ejecutivo N°43270-MEIC del 22 de octubre 2021 reformado el por el Decreto Ejecutivo 43855-MEIC publicado en el Alcance N°12 de la Gaceta N°12 del 23 de enero 2023).
2. Ese requerimiento fue formulado con el propósito de que este Órgano Supervisor cumpla efectivamente con el mandamiento legal de velar mensualmente porque en ningún crédito, que exceda el monto correspondiente a un microcrédito, se cobre una tasa superior a la tasa anual máxima de interés para todo tipo de crédito (artículo 36bis de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N°7472).
3. Las entidades supervisadas manifestaron su imposibilidad técnica para cumplir con dicho requerimiento en el plazo solicitado, por lo que solicitaron una ampliación acorde con lo que indica con el plazo máximo que establece el transitorio III de la reforma efectuada al Reglamento aludido mediante el Decreto Ejecutivo N°43270-MEIC aludido, para incluir el dato de la TITA en los estados de cuenta de los diversos productos de crédito de sus clientes.
4. Este Organismo de Supervisión carece de facultades para autorizar una extensión de ese tipo porque existe una Ley y una reglamentación vigente que le obliga requerir el cálculo de la TITA para cumplir con el deber supracitado.
5. Para mejor resolver, esta Superintendencia efectuó una consulta al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) sobre si el transitorio dicho implica que el Reglamento, en torno al cómputo de la TITA, aplicaría efectivamente después del plazo máximo estipulado en esa norma temporal.
6. En circular externa SGF-0711-2023 del 16 de marzo de 2023, este Órgano Supervisor comunicó que el MEIC, mediante oficio VM-OF-019-23 del 13 de marzo de 2023, en atención a nuestra nota SGF-0652-2023 del 9 de marzo de 2023, en la que se consultó sobre la aplicación del transitorio III del Decreto Ejecutivo N°43855-MEIC, señaló:

“*Lo dispuesto en dicho transitorio establece un plazo de 9 meses para que los proveedores de servicios de crédito realicen los ajustes que correspondan a los contenidos y presentación de los estados de cuenta al consumidor por sus operaciones de crédito.*

*La metodología para el cálculo de la Tasa de Interés Total Anual fue construida y consultada con el sector representado por la Asociación Bancaria Costarricense (ABC) y la Cámara de Bancos e Instituciones Financieras, quienes conocen sobre su aplicación. Esta metodología entró vigencia a partir de la publicación del decreto en mención (sic)”*

1. Con esa respuesta de parte del MEIC se confirmó que este Organismo de Supervisión carece de facultades para autorizar una prórroga, como la solicitada por las entidades, para reportar el dato de la TITA, tal y como se requirió en la circular externa SGF-0488-2023 del 24 de febrero de 2023; dado que ello deriva de una obligación y de una reglamentación vigente que exige pedir el cálculo de la TITA para cumplir con el deber asignado a este Órgano Supervisor (ver artículo 36bis de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N°7472).
2. Lo anterior, incluso, fue ratificado por el MEIC en reunión con los personeros de ese Ministerio, de esta Superintendencia y de la Asociación Bancaria Costarricense, efectuada el 23 de mayo pasado en las oficinas del MEIC.
3. En circular externa SGF-0666-2023 del 10 de marzo de 2023 se indicó que mientras tanto se recibía la respuesta del MEIC, el campo *TasaLey7472* no se eliminará de la estructura del XML crediticio, pero no será exigible que se llene para la información al cierre de febrero de 2023 y así se mantendrá hasta el cierre de septiembre de 2023. Por ello, es necesario que alternativamente se implemente un control hasta dicho corte.
4. Asimismo, se requiere comunicar las validaciones que se establecerán para el campo *TasaLey7472*.

Dispone:

1. Requerir a las entidades que remitan a este Organismo de Supervisión, dentro de los primeros cinco días hábiles posteriores al fin de cada mes y a partir del cierre de mayo del 2023 y hasta el corte de septiembre del 2023, una declaración jurada en la que se manifieste que la TITA para las operaciones crediticias formalizadas desde febrero de este año o para aquellas que hayan sufrido modificaciones que afecten esa tasa desde el precitado mes, independientemente de su fecha de constitución; no es superior a las tasas anuales máximas (TAM) vigentes definidas por el Banco Central de Costa Rica. Dicha declaración debe ser firmada por el representante legal de la entidad. Este requerimiento se suspende en el momento que la entidad inicie el envío del resultado del cálculo de la TITA en el campo del XML dispuesto para su reporte.
2. Comunicar, que con la información que se reciba vía SICVECA Crediticia a partir del corte a octubre 2023 inclusive; el reporte del valor en el campo *TasaLey7472,* contenido en el archivo *Operaciones Crediticias (Archivo 303),* será obligatorio. La entidad, que reporte antes de ese cierre, deberá cumplir con las validaciones que se indican infra, aunque no estén activas.
3. Comunicar los cambios en el bloque de información crediticia en cuanto a campos y validaciones incorporadas al documento de la Clase de Datos Crediticia.
4. Cambio al campo *TasaLey7472.*

| ***Nombre del Tag*** | ***Tipo del Dato*** | ***Tamaño - formato*** | ***Estado*** | ***Descripción*** | ***Obligatorio*** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| *TasaLey7472* | Numérico | 1-3 enteros  7 decimales | Activo | Corresponde a la Tasa de Interés Total Anual (TITA),calculada por la entidad en cumplimiento de la Ley 7472- Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y a lo establecido en el artículo 7bis del Decreto Ejecutivo N°43270 del MEIC.  Para el caso de las operaciones tarjeta de crédito, este campo se actualiza mensualmente, ya que cada desembolso se considera una nueva formalización.  Para el resto de las operaciones se debe recalcular la tasa cada vez que cambie algunas de las variables consideradas en la metodología de cálculo. | NO |

1. Modificación de las validaciones 234 y 235 y la creación de la validación 254**.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de Validación** | **Validación** |
| **234** | Para períodos posteriores o iguales febrero 2023, cuando el mes y año del campo *FechaFormalizacion* es mayor o igual a febrero 2023 y el campo *CodigoTipoOperacion* indica uno de los códigos 1, 2, 8 ó 9, el campo *TasaLey7472* debe ser igual o mayor a *0* y a su vez **igual o mayor** al valor registrado en el campo *TasaInteresNominalVigente*. Rige a partir de la información remitida con corte a febrero 2023 (que se remite vía Sicveca los primeros días de marzo 2023).  Nota*: La validación se activa a partir de la carga de información crediticia de octubre 2023 inclusive*. |
| **235** | Para períodos posteriores o iguales a febrero 2023, cuando el campo *CodigoTipoOperacion* es 3 y el *IdOperacion* es diferente al *IdLine*a, y el campo *SaldoPrincipal* o *SaldoProductos* es mayor que cero, debe reportarse el campo *TasaLey7472* con un valor **igual o mayor** a *0* y, a su vez, debe ser igual o mayor al valor registrado en el campo *TasaInteresNominalVigente*. Rige a partir de la información remitida con corte a febrero 2023 (que se remite vía Sicveca los primeros días de marzo 2023).  Nota*: La validación se activa a partir de la carga de información crediticia de octubre 2023 inclusive*. |
| **254** | Cuando el *TipoOperacion* es 1, 2, 3, 8 ó 9 y el valor reportado en el campo *TasaInteresNominalVigente* es diferente al valor reportado en el periodo anterior, el valor del campo *TasaLey7472* del período actual debe ser diferente al reportado en el período anterior.  Nota*: La validación se activa a partir de la carga de información crediticia de octubre 2023 inclusive*. |

1. Cuando las operaciones crediticias sufran modificaciones que afecte la TITA, independientemente de su fecha de constitución, la entidad debe reportar para dichas operaciones el nuevo cálculo de esa tasa.
2. Informar, que la remisión de información no requiere cambio en el XML y XDS, se puede utilizar lo publicado oficialmente (actual).
3. Las consultas técnicas, sobre estos cambios deben realizarse únicamente a la dirección de correo: [**consultassicvecacredito@sugef.fi.cr**](mailto:consultassicvecacredito@sugef.fi.cr)

Atentamente,

Rocío Aguilar Montoya  
**Superintendente General**

MHA/PSD/LAL/pjp